



SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018.

Materia:Laboral.

Recurrente:Expreso Jade, S.R.L.

Abogados:Lic. Rafael Lorenzo Bautista Lima y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la

secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael Lorenzo Bautista Lima y el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1282473-5 y 001-0006199-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles El Conde y Santomé, núm. 407-2, segunda planta, apto. 211, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tenedor del RNC núm. 1-01-74492-8, con su domiciliado social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 393, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante la resolución núm. 033-2020-SRES-00881, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la parte recurrida Yuris Nicolás Jiménez Ureña.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y por el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yuris Nicolás Jiménez Ureña, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización como justa reparación por daños y perjuicios causados por la transgresión de su dignidad, quien además solicitó más adelante la corrección de la demanda para que se hiciera constar que la relación laboral terminó mediante la figura del desahucio ejercido por la empresa, contra la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., quien a su vez interpuso una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2017-SSSEN-00402, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora por desahucio ejercido por esta, acogió en todas sus partes la oferta real de pago y consignación realizada por la demandada liberándola del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Yuris Nicolás Jiménez Ureña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSSEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el SR. YURIS NICOLÁS JIMÉNEZ UREÑA, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación; revocando en consecuencia la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de sentencia. TERCERO: DECLARA no válida por insuficiente, la Oferta Real de Pago seguida de consignación contenida en el acto de alguacil núm. 03/2017 de fecha tres (03) de enero del año dos mil diecisiete (2017) del ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA y la demanda en validez realizada en fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la empresa EXPRESO JADE, SRL. CUARTO: CONDENA a EXPRESO JADE, S.R.L., a pagar al SR. YURIS NICOLÁS JIMÉNEZ UREÑA, la suma y conceptos siguientes: 14 días de preaviso igual a ONCE

MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 78/100 (RD\$11,749.78); 13 días de cesantía igual a DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 51/100 (RD\$10,910.51); proporción de salario de navidad igual a DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 66/100 (RD\$16,666.66); 06 días de salario adeudados igual a cinco mil treinta y cinco pesos dominicanos con 62/100 (RD\$5,035.62); 11 días de vacaciones igual a NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS con 70/100 (RD\$9,231.70); 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS con 15/100 (RD\$37,767.15); además de un día de salario por cada día de salario que pase desde el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha que sean efectivamente pagadas las sumas correspondientes al preaviso y la cesantía en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) mensual y un tiempo laborando de 10 meses y cuatro días. QUINTO: CONDENA a EXPRESO JADE, S.R.L., a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL ANGEL GARCIA ROSARIO Y MERCEDES GALVAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Segundo medio: Falta de motivos y motivos erróneos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua acogieron un salario de RD\$20,000.00 mensuales, cuando el salario real que el trabajador devengaba era la cantidad de RD\$15,000.00, equivalente al salario básico y un importe de RD\$5,000.00, por las comisiones generadas, por lo que lejos de faltar algunos días de pago de prestaciones, este fue beneficiado con un aumento en el cobro de sus prestaciones. Que la errónea determinación del salario comportó, además, una desnaturalización de los hechos respecto de la validez de la oferta real de pago y consignación realizada por la empleadora, en vista de que el salario que tomó como válido la alzada era superior al que realmente devengaba el trabajador.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que la actual recurrida incoó su demanda contra la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo con una duración de nueve (9) meses y veintiocho (28) días, devengando un salario de

RD\$20,000.00, el cual terminó mediante el desahucio ejercido por el empleador, conforme a instancia de corrección de demanda depositada en fecha 8 de noviembre de 2017; por su lado, la parte demandada realizó los ofrecimientos reales de pago mediante el acto núm. 03/2017, de fecha 3 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya validez demandó, solicitando en consecuencia, que fuera declarada su suficiencia y liberada de toda obligación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, rechazada en su totalidad la demanda promovida; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora, determinó como regular y válida la oferta real de pago y la consignación, liberando a la empresa del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la decisión descrita, Yuris Nicolás Jiménez Ureña interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, argumentando, en esencia, que el juzgado a quo realizó una incorrecta apreciación de las pruebas en cuanto al lucro cesante previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo y de los daños y perjuicios, ya que la oferta real de pago era insuficiente por realizarse en virtud un salario inferior al devengado, el cual ascendía a la suma total de RD\$29,000.00 pesos mensuales, por lo que los reclamos formulados inicialmente debían ser acogidos; por su lado, la recurrida solicitó que se confirmara en todas sus partes la sentencia en vista de que el trabajador en una actuación de mala fe no aceptó el pago de sus prestaciones ofertadas incluyendo el salario de RD\$15,000.00 más los RD\$5,000.00, que se retribuía al trabajador por concepto de propina, en consecuencia, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia impugnada, y tras declarar insuficiente la oferta real de pago impuso condenaciones por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que a los fines de examinar la validez y alcance de la oferta real de pago hecha por la recurrida al recurrente, es prioritario examinar primeramente el monto del salario de devengaba el trabajador, que ya se ha visto que la empresa sostiene que este devengaba VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) mensual e hizo su oferta de pago sobre esta base; mientras el trabajador señala en su recurso de apelación que devengaba VEINTINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS mensuales con 00/100 (RD\$29,000.00) mensual, compuesto por VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,000.00) de salario básico y NUEVE MIL PESOS dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00) de comisiones; no obstante en su demanda inicial indico que su salario era de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,000.00) mensual; 7. Que el empleador recurrido aporta como pruebas del salario del recurrente un oficio de fecha dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) de designación del trabajador en la empresa, firmado por el propio trabajador, en donde consta que el salario de este es de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$15,000.00) mensual, como coordinador de inventario; además consta depositado en el expediente los formularios de consulta de notificaciones de pago a la Tesorería de la Seguridad Social de febrero a diciembre del año dos mil dieciséis (2016) en donde figura el trabajador en la nomina de la empresa con un salario de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$15,000.00) mensual; 8. Que el trabajador recurrente no ha hecho ningún tipo de pruebas tendentes a desmeritar las pruebas de salario que ha hecho la empresa de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, particularmente no ha probado que devengara comisiones alguna como alega; por estas razones esta Corte es de criterio que el salario real devengado por el trabajador recurrente era de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100

(RD\$20,000.00), como dice la empresa y señalo el mismo trabajador en su demanda inicial” (sic).

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar el criterio jurisprudencial conforme con el cual ...una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del código de trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador.

13. En la especie, la corte a qua en el párrafo 7 de su decisión establece que el empleador aportó como prueba del salario un oficio de fecha 2 de febrero de 2016, firmado por el propio trabajador, el cual hace constar que el salario devengado por este era de RD\$15,000.00 mensuales, desempeñándose como coordinador de inventario. Del mismo modo, en la sentencia se hace mención de que los formularios de notificaciones de pago de la Tesorería de la Seguridad Social, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de febrero a diciembre de 2016, hacían constar que el salario era de RD\$15,000.00, sin embargo, la alzada determinó en el párrafo 8 de su sentencia que el salario real devengado por el trabajador era de RD\$20,000.00, sustentada en que esto fue el alegado por la empresa y por el mismo trabajador en su demanda inicial, a pesar de que la sentencia indicaba que las comisiones alegadas por el trabajador no pueden ser tomadas en cuenta porque no demostró que las devengara.

14. Sobre el salario, el artículo 192 del Código de Trabajo establece que este es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo. Que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios. En ese mismo tenor, la jurisprudencia también ha definido al salario ordinario como la retribución devengada por el trabajador como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en periodos no mayores de un mes. Por lo tanto, todas las sumas que el trabajador devengue por el hecho de su trabajo o en ocasión del mismo que no reúnan estas características deben ser catalogadas como salarios extraordinarios que no podrán ser computados para la determinación de las indemnizaciones del preaviso y el auxilio de cesantía.

15. A la luz del criterio antes expresado, los jueces del fondo debieron establecer claramente las motivaciones que le llevaron a determinar un salario globalizado, máxime cuando la parte empleadora argumentó que el trabajador percibía una suma de RD\$15,000.00, por concepto de salario ordinario y un salario extraordinario correspondiente a propina, ascendente a la suma de RD\$5,000.00, importe que no puede ser considerado como parte del salario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 197 del Código de Trabajo, por lo que incurrieron en el vicio de falta de motivación, asunto que influye en la decisión tomada en cuanto a la validez de la oferta real de pago, que fuera rechazada por insuficiente y comporta que la decisión impugnada sea casada en su totalidad, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios que se dirimen de forma conjunta.

16. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala también entiende oportuno recordar que: Las disposiciones del Art. 86 del Código de Trabajo, deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 8 de la Constitución de la República, que establece el principio de la racionalidad de la ley y que en ese sentido como consta en la motivación de la sentencia recurrida es un hecho no controvertido entre las partes que la

recurrente procedió a pagar una parte de las prestaciones laborales a la que estaba obligada de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho del desahucio y, que en esa virtud es indudable, tal y como lo ha considerado en múltiples ocasiones esta Corte que en aquellos casos en que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada en relación a los derechos que le correspondan a éste por dichas indemnizaciones; criterio que la corte de envío deberá tener en cuenta, al momento de formar su convicción, en caso de insuficiencia de los montos ofertados.

17. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso” lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.